2

ORDENANZAS DE LA REAL, Y VENERABLE CONGREGACION DE SANTA GERTRUDIS LA MAGNA;

SITA EN LA IGLESIA DE EL SEÑOR SAN ILDEFONSO, ANEXO DE LA PARROQUIAL DE SAN MARTIN DE ESTA CORTE.

DEDICADAS

A EL Emmº. Y Rmº SEÑOR DON DIEGO, por la Divina Misericordia, de la Santa Romana Iglesia Presbytero, Cardenal Astorga, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chancillèr Mayor de Castilla, del Consejo de su Magestad, &c. Protector de dicha Real Congregacion.

En MADRID: En la Oficina de Lorenço Mojados. Año de 1730.
A devocion de Don Antonio Alvarez, Hermano Mayor.

A EL EMINENTISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR DON DIEGO,

POR LA DIVINA MISERICORDIA,
de la Santa Romana Iglesia Presbytero, Cardenal Astorga, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chancillèr Mayor de Castilla, del Consejo de su Magestad, &c.

EMM.^MO SEÑOR.

Señor.



ECHO cargo de la singularissima honra, que debiò à V. Emm.ª nuestra Congregacion, el año passado de veinte y nueve,

ve, en que à impulsos de su zelosa piedad, se dignò la soberana grandeza de V. Emm.ª de admitir su proteccion: Y hallandome con el honroso caractèr de Hermano Mayor, quando se franquean à la publica luz estas Ordenanças, que con algun cuidado, madurèz, y advertencia hà construìdo nuevamente para su regimen, y particular govierno: No escusa, ansioso, mi reconocido afecto, el afiançar con la gratitud, tan gloriosa tutela: authorizando dichas Ordenanzas con el magnifico lustroso nombre de V. Emm.ª pues al vèr en mi querida nuestra Congregacion con Protector tan glorioso, jamàs, creo, que podria corresponder grata, si faltasse esta expression, tan precisa, como debida à su reconocimiento.

Esso buscaba el erudito Lypsio al con-

consagrar su Libro al Duque Alberto: Ad te imus (*dice*) & quo fine? Ut splendorem huic inscriptioni mutuemur, & tutelam. *Y esso hallan yà anticipadamente prevenido en la benignidad de V. Emm^a. nuestras nuevas Ordenanças: Pues què mucho, que suene à justicia, esta grata correspondencia?*

Lypſ. dedicat. ad Albert. Auſt.

Fuera de que siendo tanta parte la proteccion gloriosa de V. Emm^a. para el pacifico logro de que aya, y se practiquen dichas Ordenanças, no parece que ay libertad en esta ofrenda; y assi, ellas mismas, à no haver otro impulso, creo solicitarian sus Aras, con la innata propension misma, con que buscan al Mar los Arroyos, y su centro las lineas; en cuyo nativo preciso impulso, con que en essa accion veneran, y reconocen su principio, logra tanta perfeccion esse obsequio,

quio, quanta parece les quita el no tener eleccion, voluntariedad, ò arbitrio.

Sin embargo confiesso, que al mirar lo humilde, y corto de la ofrenda, llegarìa ruborizado à consagrarla à V. Emm.ª à no reflexionar alentado: que aùn à vista de la mayor grandeza, se atiende mas lo sincero, y piadoso de los votos, que lo digno, y calificado del dòn, ò de la oferta: Ni creo, que sobresale menos lo heroyco en generosos animos, al recibir, gratos, cortedades, que dando larga, y bizarramente grandezas: Non minus est regium (*decia Plutarcho*) parva libenter accipere, quam magna tribuere.

Plutarc. in Apoth.

Y à la verdad (Señor Emm.mo) que si debe proporcionarse el dòn, en la moda possible, con el objeto à que mira, y realçadas circunstancias del sugeto àquien

se

ſe conſagra ; motivo , que atendiò la Antiguedad , dedicando ſolo ſus heroycos ſimulachros , à los Heroes , ò Varones heroycos , como advirtiò Capacio : Eſta corta victima de nueſtra gratitud , no dexa de tener proporcion congruentiſsima con

Empreſſ. Epiſtol. dedicat. ad Ioan. Bapt. Criſp.

V. Emmª. y lo ſoberano de ſu grandeza : pues ſiendo ſu unico aſſumpto el de ordenar ſu govierno , aùn ſin detenerme en èl : Sapientis eſt ordinare , *hallo tal reſpeto , y proporcion en nueſtras Ordenanças , dirigidas puramente al acierto de nueſtro regimen : que no pueden mejor conſagrarſe , que à quien tan pacifica , como ſabiamente govierna , y diſpone , con tanta orden , y acierto , la baſta , dilatadiſsima eſphera de nueſtro Arçobiſpado , Metropoli ſuprema , y mayor del Hiſpano Emisferio.*

Fi-

Finalmente, por no gravar à V. Emmª. ni agraviar al publico, llenando con eſta cortedad el precioſo tiempo, que con tantos exceſſos neceſsita, y emplea mejor V. Emmª. en tanto govierno: Politica, que con otro Principe practicò Horacio: In publica commoda peccem: ſi longo ſermone morer tua tempora. *Ceſſo, y no de rogar à N. S. conſerve, y guarde la perſona de V. Emmª. largos años, para luſtre de ſus Subditos, augmento de la Chriſtiandad, y bien de ſus Pobres. Madrid, y Diciembre* 17. *de* 1730.

Horat. *lib.* 2. *Epiſt. dedic.* ad Auguſt. Cæſ.

Emmº. Señor.

Mi Señor.

A los Pies de V. Emmª.
Su mas humilde, y afecto Subdito.

Don Antonio Alvarez.

EX-



EXPLICACION DE LA DOCTRINA CHRISTIANA.

QUIEN QUISIERE SALVARSE, hà de creer que ay Dios, que tiene vna Naturaleza perfectissima; que tiene el Sèr de sì mismo, sin principio, ni fin; que encierra en sì todas las perfecciones possibles, sin tener cosa igual; y assi, es vn solo Dios verdadero, por la infinita perfeccion de su Sèr; pero no es vna sola Persona, si no tres en todo iguales, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero: Son distintas Personas, porque la vna no es la otra; y assi, el Padre no es el Hijo, ni el Hijo es el Padre, ni el Espiritu Santo es Padre, ni Hijo, si no el Padre solo es

Padre, y el Hijo Hijo, y el Espiritu Santo Espiritu Santo. Ninguna de estas tres Personas fuè primero en tiempo, que la otra, porque todas tres fueron siempre desde la Eternidad; y assi, en la Santissima Trinidad no ay primero, ni postrero, ni mayor, ni menor. La primera Persona, que es el Padre, no recibe el Sèr de nadie, porque le tiene de sì mismo. La segunda, que es el Hijo, no fuè hecha; pero recibiò el Sèr del Padre, que engendrò al Hijo en su Entendimiento, comunicandole su misma Essencia, con todos sus atributos. La tercera, que es el Espiritu Santo, no fuè hecho, ni engendrado, mas procede del Padre, y del Hijo, de los quales recibe el Sèr Divino; porque amandose el Padre, y el Hijo desde su Eternidad, produxeron con su Divina voluntad vn Amor infinito, que es el Espiritu Santo, comunicandole tambien su Essencia Divina, con todos sus atributos; y assi es Dios, en todo igual con el Padre, y el Hijo, aunque distinta Persona de ellos; y aunque el Padre es Dios, y el Hijo es Dios, y el Espiritu Santo es Dios, no son tres Dioses, si no que todos tres son vn solo Dios, porque todos tres tienen vna misma Na-

tu-

turaleza Divina; y aſsi, de todo lo que es cauſa la Naturaleza Divina, ſon cauſa todas tres Perſonas igualmente: por lo qual, no ſolo el Padre es Criador del Mundo, ni ſolo el Hijo es Salvador, ni ſolo el Eſpiritu Santo es Glorificador, ſino que el Padre es Criador, y el Hijo es Criador, y el Eſpiritu Santo es Criador; mas no ſon tres Criadores, ſi no vno; y lo miſmo ſe entiende de las demàs perfecciones.

En todo lugar eſtà Dios por Eſſencia, Preſencia, y Potencia: Por Eſſencia, porque ſu Sèr Divino lo llena todo: Por Preſencia, porque todas eſtàn preſentes al Divino Entendimiento; y aſsi eſtà mirando à todo, aunque ſea el mas ſecreto penſamiento: Por Potencia, porque con ſu Poder haze todo lo que quiere. Criò Dios al hombre à ſu imagen, y ſemejança en juſticia original; puſole en el Paraìſo de deleytes, para que ſirviendole en eſta vida, le gozaſſe en la Gloria. Pecò nueſtro primer Padre Adàn, por cuya cauſa ſe cerrò el Cielo, y fuè condenado à muerte, y à todos los males, que por aquella culpa padecemos. Eſtos ſe remediaron, determinando Dios, que la ſegunda Perſona de la Santiſsima Trinidad ſe hi-

hizieſſe Hombre, encarnando en las Entrañas puriſsimas de Maria Santiſsima, por obra, y gracia del Eſpiritu Santo; y aunque todas las tres Divinas Perſonas concurrieron, ſolo la Perſona del Hijo quedò vnida à la naturaleza humana; y aſsi tiene el Hijo dos Naturalezas, Divina, y Humana: Por la Divina es Dios, como el Padre, y el Eſpiritu Santo; y por la Humana es Hombre, como noſotros: y aunque tiene dos Naturalezas, no tiene dos Perſonas, ſi no vna, porque no ay mas que vn Chriſto, que ſe llama Dios, y Hombre juntamente; y ſe llama Chriſto, deſpues que tomò nueſtra carne: Fuè concebido por el Eſpiritu Santo, porque la Obra de Encarnacion fuè Obra de Amor; y como el Eſpiritu Santo es Amor Divino, por eſſo ſe le atribuye eſta Obra. Naciò de Santa Maria Virgen, quedando ella Virgen antes del Parto, en el Parto, y deſpues del Parto.

Hizoſe Hombre, para librarnos del pecado, en que caìmos, por la deſobediencia de nueſtro primer Padre Adàn. Muriò clavado en la Cruz, apartando ſu Alma Santiſsima de ſu Santiſsimo Cuerpo, quedando Cuerpo, y

Alma vnidos à la Divina Perſona. Luego que ſe apartò el Alma del Cuerpo, fuè al Seno de Abraham, donde eſtaban las Almas de los que haſta entonces havian muerto en gracia. Alli eſtuvo deſde el Viernes por la tarde, que fuè quando muriò, haſta el Domingo por la mañana, que reſucitò, bolviendo à juntar ſu Cuerpo, y Alma milagroſamente, para nunca mas morir. Quarenta dias deſpues de ſu Reſurreccion ſe ſubiò, en quanto Hombre, al Cielo por ſu propria virtud, y ſe ſentò à la dieſtra de Dios Padre, y tiene mayor gloria, que todos los Bienaventurados, y adorado de todo el Cielo.

Chriſto, en quanto Dios, eſtà en todas partes, como eſtàn el Padre, y el Eſpiritu Santo: en quanto Hombre eſtà en el Cielo, y en el Santiſsimo Sacramento del Altar, en el qual eſtà todo Chriſto, Dios, y Hombre Vivo, en Cuerpo, y Alma, como eſtà en el Cielo, por vn modo admirable, que ſe llama Sacramental. Eſtà todo en la Hoſtia, y todo en qualquiera parte de ella, por mas minima que ſea, como nueſtra Alma eſtà toda en todo el cuerpo, y toda en qualquiera parte de èl. Antes de

Consagrarse la Hostia no es mas que Pan; pero despues que el Sacerdote la Consagra, en lugar de la substancia de Pan, se pone alli el Cuerpo de Christo, no quedando alli cosa de Pan, si no solo los accidentes; que son color, olor, y sabor. Lo mismo passa en el Vino, que està en el Caliz, que despues de la Consagracion se convierte en Sangre de Christo, no quedando alli cosa de Vino, si no los accidentes. Tambien està alli el Alma de Christo, porque no puede haver cuerpo vivo sin Alma, ni sangre viva sin Cuerpo; y assi, lo mismo ay en la Hostia, que en el Caliz, aunque por virtud de las palabras de la Consagracion, se pone en la Hostia el Cuerpo de Christo, y en el Caliz la Sangre; y lo demàs que pertenece à la integridad de cuerpo humano vivo, està por la natural connexion, que ay entre vno, y otro, y dura alli hasta que se corrompan los accidentes.

Por medio de este Sacramento, y de todos los demàs, comunica Dios su gracia à los hombres, y despues les dà la Gloria, quando no deben, por sus culpas, alguna pena; porque aunque mueran en gracia, si deben por sus culpas alguna pena, vàn al Purgatorio,

para

para que con los tormentos, que alli padecen, y con los Suffragios de la Iglesia, queden purificados. Los que mueren en pecado mortal vàn al Infierno à penar eternamente: Los que mueren con solo el pecado original, como son los Niños sin Bautismo, vàn al Limbo, donde no tienen pena de sentido, si no de daño, que es lo mismo, que carecer de la vista de Dios.

Este gozar, y penar las Almas, separadas de los cuerpos, durarà hasta el dia vltimo, que hà de venir Christo à juzgar à los vivos, y à los muertos, los quales han de resucitar todos con los mismos cuerpos, que antes tuvieron, y se han de juntar en el Valle de Josaphat, en donde se haràn publicas todas las obras buenas, y malas de cada vno, y se verà la Justicia de Dios, poniendo los buenos à la mano derecha, y los malos à la izquierda. A los buenos les dirà aquellas amorosas palabras: *Venid, Benditos de mi Padre, à posseher el Reyno, que os està aparejado desde el principio del Mundo.* Y à los malos les dirà aquellas horrorosas palabras: *Id, malditos de mi Padre, al fuego eterno del Infierno, en compañia de los demonios.* Acabado el Juicio, iràn

iràn los malos en cuerpo, y Alma al Infierno à penar eternamente; y los buenos al Cielo, à gozar la Gloria Eterna.

Iglesia Catholica es la Congregacion de los Fieles Christianos, que tienen la Fè de Christo, que professan en el Bautismo, los quales estàn debaxo de vna Cabeza, que es el Pontifice Romano, Vicario de Christo en la tierra, à quien todos estamos obligados à obedecer. Unos tienen la Fè sin caridad, y otros la tienen acompañada de caridad. Entre estos ay vna maravillosa comunicacion, que se llama en el Credo *Comunion de los Santos*, que quiere decir: Que los Fieles Christianos tienen parte en los bienes espirituales, como miembros de vn mismo cuerpo, que es la Iglesia; pero esto es entre los Justos: porque assi como vn Arbol tiene ramas secas, y verdes, y las verdes participan su verdor de las raìzes del Arbol, pero las secas no; assi tambien los que estàn en gracia, son ramas verdes en el Arbol de la Iglesia, que participan su verdor de los otros, que estàn en gracia; pero los que estàn en pecado mortal, son ramas secas, que no participan del verdor de los otros, que estàn en gracia.

Aque-

Aquellas palabras del Credo, *y la remiſsion de los pecados*, quiere decir: Que en la Igleſia ay poder para perdonar los pecados por los Sacramentos, Bautiſmo, y Penitencia. El Sacramento del Bautiſmo fuè inſtituìdo para perdonar el pecado original, y todos los mortales, que ſe cometen antes del Bautiſmo. El Sacramento de la Penitencia, que es la Confeſsion, fuè inſtituìdo para perdonar todos los pecados mortales, que ſe cometen deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. Para vna buena confeſsion es neceſſario acordarſe de todos los pecados mortales, tener verdadero dolor de ellos, y propoſito firme de la enmienda, y decirlos todos al Confeſſor, explicando el numero, eſpecies, y circunſtancias, y deſpues debe cumplir la penitencia impueſta por el Confeſſor. Mire cada vno como ſe llega à eſte Sacramento, porque ay algunos caſos, en los quales es neceſſario repetir las confeſsiones; y ſon eſtos: Quando ſabiendo que tiene algun pecado mortal, ò duda ſi lo es, y dexa de confeſſarlo por verguença: Quando ſe confieſſan pecados mortales ſin dolor de haverlos cometido:

do: Quando no ay propoſito de la enmienda: Quando ſe mintiò en la Confeſsion en coſa de pecado mortal, ò que penſaba lo era, y lo callaba: Quando ſe confieſſa, ſin quitar la ocaſion proxima de pecado mortal, pudiendolo hazer, porque eſte tal no viene con propoſito de la enmienda: Quando ſiendo ignorantes buſcan tambien Confeſſor ignorante, para que no les examine mucho: Quando ſin hazer examen de conciencia ſe confieſſa, porque eſte tal no trae animo de confeſſar enteramente. En todos eſtos caſos es neceſſario repetir las Confeſsiones hechas, porque ſon ſacrilegios.

Los demàs Sacramentos fueron inſtituìdos para cauſar aumento de gracia; y aſsi, ſe llaman Sacramentos de vivos, porque ſuponen yà perdonados todos los pecados, y para recibirlos es neceſſario eſtàr en gracia. Para la Comunion es neceſſario eſtàr en ayunas, menos quando ſe recibe por Viatico, y confeſſar primero todos los pecados mortales. Los demàs Sacramentos quieren, por lo menos, ſer recibidos en gracia; porque ſi alguno ſe Confirma,

ſe Caſa, ſe Ordena de algun Orden Sacro, ò recibe la Extrema-Uncion en pecado mortal, cometerà vn ſacrilegio: lo qual ſe debe advertir mucho, porque no ſon pocos los que ſe caſan, ſin conſiderar, que con el Matrimonio hazen, y reciben Sacramento; y como el Sacramento del Matrimonio es para dàr gracia à los caſados, para que vivan en ſervicio de Dios, con el vinculo conyugal, ſe deſprecia mucho eſte Sacramento, porque no procuran recibirlo en gracia, y por eſſo ay tantos mal caſados, y deſcontentos, porque llegaron à eſte Sacramento ſin la debida diſpoſicion.

La diſpoſicion dicha es neceſſario para recibir los Santos Sacramentos; pero no ſe hà de contentar el Chriſtiano con eſſo, ſi no que hà de procurar coger de los Sacramentos el mayor fruto que pueda; porque al paſſo de la diſpoſicion, y afecto con que le reciben, ſe dà mas gracia. Para la Comunion conviene mayor diſpoſicion; porque como eſte Sacramento ſe llama, por ſus ventajas, Santiſsimo; aſsi conviene ſe reciba con ventajas de diſpoſicion, y pureza. El que le huviere de recibir, mire antes quien es aquel Señor Omnipotente,

que

que hà de recibir; y despues de haverle recibido, diga lo que el Propheta David: *Què darè yo al Señor por tantos favores como me hà hecho?* El efecto que causan los Sacramentos à los que dignamente los reciben, es la Gracia, la qual es vna virtud sobrenatural, con la qual nos llamamos Hijos de Dios, y herederos de su Reyno. Todas quantas obras de virtud se hazen en gracia, son merecedoras de gloria eterna. Tambien se reciben por los Sacramentos, particulares auxilios para cumplir la Ley de Dios, cuyo fin es la caridad, que es el cumplimiento, y perfeccion de todas las virtudes. La caridad es vn habito sobrenatural, con el qual amamos à Dios sobre todas las cosas, y al proximo como à nosotros mismos. Amemos al proximo, no haziendole, ni deseandole mal alguno, sino haziendole buenas obras. Amar à Dios sobre todas las cosas es estimar mas cumplir su voluntad, que todos nuestros gustos; de suerte, que qualquiera gusto, y conveniencia, que fuere contrario à la voluntad de Dios, se hà de despreciar, y preferirse siempre el cumplimiento de la Ley, y Mandamientos Divinos. Los diez Mandamientos son muy conformes à nues-

nueſtra naturaleza , en quanto naturalmente tenemos por regla de nueſtras obras, no querer para el proximo, ſi no lo que queremos para noſotros. No ſe pueden cumplir ſin la gracia de Dios; y para guardarlos, es gran medio la Oracion, à la qual deben acudir todos los que eſtuvieren en peligro de pecar. Orar, es levantar el Alma à Dios, y pedirle con humildad mercedes eſpirituales, y corporales, ſi fueren neceſſarias para el bien eſpiritual. Hà de acompañar à la Oracion la eſperança de alcançar lo que ſe pide, y deben pedirſe coſas neceſſarias para nueſtra ſalvacion, con perſeverancia, piedad, y reverencia à Dios, que ſuele conceder ſemejantes peticiones al tiempo mas conveniente.

Todo eſto importa que ſepa vn Chriſtiano, y lea deſpacio, y con reflexion eſtas verdades; y debe creer (ſi quiere ſalvarſe) todo lo que pertenece à nueſtra Santa Fè Catholica, y hazer Actos de Fè, Eſperança, y Caridad, vna, ò algunas vezes en el año; porque haviendonos Dios enriquecido con eſtos excelentiſsimos Actos, no es licito tenerlos en ocioſos. Si alguno ignorare, ò no entendiere alguna de las co-

coſas pertenecientes à nueſtra ſalvacion, preguntela al Confeſſor, ò à algun Theologo, para que ſe la declare, porque es grande el deſcuido que ay de ſaber las coſas, que nos importan; ſiendo aſsi, que no ſe ignoran las que nos dañan.



ON DIEGO,

POR LA DIVINA MISEricordia, de la Santa Romana Igleſia Presbytero, Cardenal Aſtorga, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chancillèr Mayor de Caſtilla, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Por quanto por parte de vos Don Antonio Alvarez; Don Joſeph de Morales; Don Vicente Hurtado; Don Joſeph de Arce; Don Juan de Palacios; y Don Lorenço Cardama; Hermano Mayor, Conſiliarios, Teſorero, Contador, y Secretario, y demàs Congregantes de la Real Congregacion de Santa Gertrudis la Magna, ſita en la Igleſia Parroquial de San Ildefonſo, Anexo de la de San Martin de la Villa de Madrid, ſe nos hizo relacion, que en el año paſſado de ſetecientos y veinte y cinco ſe hizieron por dicha Congregacion ſus Ordenanças, que havian ſido aprobadas por los del nueſtro Conſejo; y porque haviais reconocido, que algunos de ſus Capitulos eran perjudiciales, y gravoſos à la Congregacion, haviais hecho nuevamente otras Ordenanças, por convenir

aſsi

afsi à la perpetuidad, vtilidad, vnion, y quietud; y para que se guardassen, y obsservassen, nos suplicasteis fuessemos servido de mandarlas vèr, y dàr el Despacho necessario para ello: El tenor de las quales, y del Poder, y Peticion con que se presentaron, y del Informe, que por nuestro mandado nos embiò el nuestro Visitador de las Parroquiales de dicha Villa, junto con el que para el Tomo del Padre Abad, y Cura del Monasterio, y Parroquia de San Martin, Matriz de la referida de San Ildefonso su Anexo, es como se sigue.

ORDENANZAS.

YO Lorenço Cardama, Notario Publico Apostolico, por authoridad Apostolica, y aprobacion ordinaria, vecino de esta Villa de Madrid, y Secretario de la Real Congregacion de Santa Gertrudis la Magna, sita en la Iglesia de San Ildefonso, Anexo de la Parroquial de San Martin de esta Corte, certifico, y doy feè, que en el Libro que dicha Real Congregacion tiene para estender lo que en sus Juntas se resuelve, ay dos Acuerdos de las celebra-

bradas particular, y general en los dias primero, y veinte y ocho de Agosto proximo passado de este año, puestos, y escritos desde el folio veinte y tres, hasta el treinta, vno, y otro inclusivè, cuyo thenor à la letra, es el siguiente.

En la Villa de Madrid à primero de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve, los abaxo firmados, Oficiales de la Real Congregacion de Santa Gertrudis la Magna, en Junta particular, que celebraron en casa de Don Antonio Alvarez, Hermano Mayor de ella, trataron, y propusieron en forma de Capitulos los siguientes.

CAPITULO I.

QUE siendo, como la es, facultativo à la Congregacion, por la Constitucion treinta de sus Ordenanças, que fueron aprobadas por los Señores del Consejo de la Governacion de este Arçobispado, en diez de Julio de mil setecientos y veinte y cinco, ante Don Juan Perez de Lara su Secretario, el aumentar, mudar, ò reformar algunas de sus

Constituciones, del modo que por ellas se previene, haviendo demonstrado la experiencia, quan vtil, y necessario sea el procurarla, lo que la pueda contribuìr el mayor ornato, y esplendor de sus Individuos, para que vnidos, è interessados, se empleen cada dia mas, con santa emulacion, en la especialissima veneracion de la Admirable Santa Gertrudis: Y reconocidose notoriamente no ser conveniente, y para nada preciso el mantener, ò que subsista en ella el oficio de Prefecto, que por la decima se previene aya entre otros Oficiales, y sì muy lucrativo el interès, que se la sigue en suprimirle, estableciendo en su lugar el de Protector que la atienda, defienda, y patrocine en los futuros eventos de que pueda verse agitada, disponga, execute, y mande con dominio regal espotico en todos los actos, casos, cosas, y funciones que tenga, y se la puedan ofrecer. Por tanto, vsando de su voluntad, y en conformidad de dicha facultad, y mencionada experiencia, y teniendo, como lo tiene, por conveniente la Congregacion el quitar, borrar, y cancelar el expressado oficio de Prefecto, desde luego le casa, abroga, y suprime; y pone, crea, erige,

y

y de nuevo constituye el predicho de Protector en lugar de èl, y nombra para que le regente meritissimo al Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Don Diego, por la Divina miseracion, de la Santa Romana Iglesia Presbytero, Cardenal Astorga, Arçobispo de Toledo, y demàs Señores que le succedan en esta Primada Mytra, en accion remuneratoria, ò de gracias de el singular, y especialissimo nuevo esplendor ilustre con que se vè decorada por su Eminencia, en haverse dignado escrivir, y sentarse en ella por su Alumno, y Congregante, en que dignissimamente constituido, igualmente le corresponde (por acrehedor de justicia) la enunciada promocion: la que reverente implora la Congregacion se sirva aceptar, como lo espera merecer de la dignacion de su Eminencia, y su especialissima cordial devocion con esta insigne Doctora, y preexcelsa Madre Santa Gertrudis.

CAPITULO II.

QUE por quanto muchas de las facultades, y religiosas tarèas, por Estatutos prevenidas, aya de tener el yà suprimido oficio de Prefecto, no las querrà, ò podrà practicar el Señor Protector, por la incompatibilidad que dicen con su Dignidad, y otras razones, que à su Eminencia, y Successores para lo dicho puedan assistir; en este caso el Hermano Mayor de la Congregacion, Eclesiastico, ò Secular, hà de tener el uso, y generica sobstitucion de todos, que adelante se explicaràn, como si à su exercicio, y especifico manejo interviniera la autorizada Persona del Señor Protector.

CAPITULO III.

QUE haviendo residido siempre en la Congregacion, como principal objeto de sus deseos, la extension de cultos à su Esclarecida Patrona,

en

en obſequio ſuyo, y para que ſe ſiga el precitado heroyco deſeado fin, ſe haga todos los años ſu Novena, con Platicas Veſpertinas, por el mes de Mayo, celebrando la Fieſta principal, que en la tercera Dominica annual del de Julio ſe le dedicaba, en el ſiguiente dia à el con que ſe termìne; cuya forma, y ſolemnidad, con que vna, y otra funcion deba celebrarſe, y la de Animas, ò Anniverſario, que tambien hà de haver, y aplicarſe annualmente por las de los Congregantes Difuntos, y Bienhechores de la Congregacion, ſucceſsiva al diez y ſiete de Noviembre de cada año, en que la Igleſia Catholica hazè commemoracion del felìz tranſito, y glorias de nueſtra Madre, queda, y ſe dexa al prudente advitrio de la Junta particular de Oficiales, que hà de haver en la Congregacion, teniendo preſente la conſtitucion de caudales en que ſe halle, y quan igualmente debido ſea arda en tan digno Altar multitud de incienſos, darà las diſpoſiciones, que ſu prudencia, regulada con la devocion, eſtimare preciſas. Havrà Comunion

Novena.

Fieſta.

Anniverſario.

nion general en el dia primero de la Novena, siendo avisados para su efecto por el Secretario, y à la hora que el Hermano Mayor eligiesse, todos los Congregantes, que con el mayor cuidado deberàn assistir à dichas celebridades, y Platicas de la Novena de nuestra Santa.

CAPITULO IV.

QUE en diez y siete de Noviembre de cada año, hasta el medio dia, y por serlo proprio de nuestra Madre, aya, y estè en su mismo Altar expuesto el Santissimo Sacramentado, y Missa solemne, con la possible decencia; à cuya funcion, siendo avisados por el Secretario, assistiràn precisamente todos los Congregantes; y del mismo modo havrà otra igual celebridad en el tercero de Pasqua de Resurreccion, en memoria de haver en semejante dia colocado à la devota Efigie de nuestra Madre Santa Gertrudis, que oy ocupa.

Descubiertos.

CAPITULO V.

QUE además de las referidas aſsiſtencias, que à los actos de Comunidad han de tener los Congregantes, hà de ſer inevitable alternativa obligacion ſuya aſsiſtir de dos en dos cada dia de los de Fieſta de todo el año, deſde las ocho de la mañana, haſta la vltima Miſſa, à la Meſa que la Congregacion tiene dentro de la Igleſia, para la recepcion de limoſnas, que los Devotos ofrecen à nueſtra Santa: los que elegirà el Secretario para cada mes, de los que conſtituyen el año, dando principio à eſta religioſa tarèa, para exemplo con ella à los demàs, el Hermano Mayor que es, ò fuere, aſſociado de vn Congregante; y evaquada, la proſeguirà en el ſiguiente mes el primer Conſiliario, con otro Congregante; y en la propria igualdad en el ſucceſsivo otro Oficial de los doce, que hà de tener eſta Congregacion, ſegun ſu graduacion, y empleo; y del miſmo modo ſerà la aſsiſtencia Veſpertina

Meſa.

tina

tina en los de la Novena; y si sucediere, que los Originarios del mes en que se celebre, por no ser dias de Fiesta de precepto, diessen para su inassistencia à acto tan piadoso legitima causa, en esta circunstancia, y atendida la de que no se siga descomodidad al que la practicare, harà eleccion de Congregante huespede el mismo Secretario, à cuya prudente diligencia se comete esta estudiosa sabia distribucion, para que en todo el año no carezca de assistencia dicha Mesa, y los Congregantes gozen de la mas commoda alternativa, y tendrà cada vno vna Caxa, para que recoja en ella lo possible, por no ser otro, como no es, el caudal de la Congregacion, que el expensivo tributo de las limosnas; con advertencia, que el importe de las que se recojan en cada dia festivo por los Congregantes mensuales, y que finalicen cada vno de los de dicha Novena, tengan obligacion de entregarle en el siguiente al Thesorero, que darà recibo, y se pondrà por mano del Secretario en poder del Contador, para la quenta; y assimismo entrarà en poder de di-

Caxas.

Recibos.

dicho Theforero el que fe halle en las citadas Caxas annualmente, y el de la retribucion de Congregantes, y Congregantas, à cuya ocupacion, y recobro contribuiràn con fu inefcufable afsiftencia el Hermano Mayor, primer Confiliario, Theforero, Secretario, Contador, y vn Maeftro de Ceremonias, para el mas puntual, y formalizado règimen, que deberà haver, y practicarfe por la Congregacion en efta razon, y que la aya fiempre de fus caudales, y limofnas ofrecidas à nueftra Santa.

Recogimiento de Caxas.

CAPITULO VI.

QUE haviendo fallecido algun Congregante, ò Congreganta, y fido de ello noticiofo el Secretario, lo participe efte individualmente à la Congregacion por Cedulas de avifo, para que todos practiquen la piadofa obra de afsiftir à el Entierro; fiendo, como hà de fer, y queda de cargo, y obligacion de la Congregacion, el mandar decir, ò celebrar por el alma del que falleciere aliftado en fu

Miffas por los Difuntos.

 mi-

milicia, doce Miſſas rezadas en el Altar de nueſtra Santa, cuyo cuidado tendrà el Hermano Mayor, tomando recibo de quien las dixere, que paſſarà con igual formalidad que la de los libramientos, al Theſorero, para la entriega de ſu limoſna, al reſpecto de tres reales de vellon cada vna, que adaptarà dicho Theſorero en ſu quenta, para la general de ellas, que annualmente hà de preſentar, y dàr en Junta general à la Congregacion; y tambien hà de ſer de cargo de eſta el tener, y dàr à cada Difunto Congregante doce achas amarillas, para que ſirvan en la Igleſia donde ſe enterrare, aunque ſea de noche; y dos blandoncillos con ſus ambleos, para que alumbren el cadaver, mientras ſe mantenga en ſu caſa ſin darle ſepultura.

Achas.

Blandoncillos.

CAPITULO VII.

QUE para que la devocion à nueſtra Santa, vniverſal, y religioſamente ſe propague, y no halle cerrado el medio que buſcò, para exercitarſe

ſe

se con santa emulacion nuestra Congregacion en su veneracion, y mayor culto, aya de ser, y sea de numero abierto, admitiendo en ella à todas las Señoras Mugeres, que fervorosamente devotas de esta Esclarecida Virgen, quieran alistarse en su milicia, sentandolas el Secretario en el Libro de Entradas, y retribuiràn por vna vez al tiempo de la suya con doce reales de vellon de limosna, y la de otros tres para la de vna Missa, que se dirà en el Altar de la Santa por las Animas del Purgatorio, cuyo cargo tendrà, con la misma igualdad, el Hermano Mayor; y en cada vn año con la de seis reales, por lo que vnos, y otras igualmente seràn participes de los Sufragios, è Indulgencias concedidas, ò que se concedan à nuestra Congregacion; y la admission del sugeto, que pretenda entrar en ella, deberà ser presentandose Memorial, con relacion del empleo, señas de la Parroquia, calle, y casa en que viva el Pretendiente, del que darà cuenta el Secretario al Hermano Mayor, y este le remitirà à informe, dirigido à Congregante; y el que assi se le

Entrada de mugeres.

Modo de recibir Congregantes.

 en-

encargare, tomarà las noticias convenientes (ſobre que ſe le encarga la conciencia) y en razon de las coſtumbres, y decoroſo empleo del Pretendiente; y firmado, y cerrado dicho informe, paſſarà al Secretario; y dando cuenta de èl à la Junta particular de Oficiales, y correſpondiendo el empleo, y coſtumbres, con las decoroſas circunſtancias de los demàs Congregantes, ſe le admitirà por tal en ella, haziendo en ſu conſequencia (en manos, ò preſencia del Hermano Mayor, à viſta de los de la Junta, à la que no hà de dexar de intervenir el Secretario) ſolemne juramento de confeſſar, y defender el Myſterio ſoberano de la Concepcion en gracia de Maria Santiſsima, anotando el Secretario eſta recepcion, aſsi circunſtanciada, en el Libro de Congregantes, y cada vno por vna vez, y razon de ſu entrada, retribuirà con quince reales de vellon, y otros tres reales para vna Miſſa, y annualmente con doce reales; advirtiendo, que en nada hà de ſer aſsiſtido por la Congregacion el Congregante, ò Congreganta, que paſſados dos meſes del año de

Limoſnas de entradas de Congregantes.

Los que no pagaren.

ſu

su recepcion, y asi en los siguientes, se hallasse insolvente, ò sin satisfacer esta predicha annual consignacion. Tambien podràn ser admitidos en nuestra Congregacion el que haviendolo sido Congregante en esta temporal vida, aya passado à la eterna, y otro qualquiera Difunto, aunque carezca de esta calidad, que quisiere hazerse escrivir en ella el que actualmente lo sea; siendo, como hà de ser, indispensable obligacion del que practicasse con los Difuntos esta obra de piedad, el mandar celebrar, donde, y como le pareciere, en cada vn año vna Missa rezada por el alma del que por su cuenta hiziere escrivir, dando recibo al Hermano Mayor, para que conste siempre del màs exacto cumplimiento de esta obligacion.

Difuntos.

Missas por los Congregãtes Difuntos.

CAPITULO VIII.

QUE en defecto de no intervenir à las funciones, y actos de la Congregacion la authorizada Persona de su Protector, como viene expressado, la

Presidencia de el Hermano Mayor.

la presida, y haga cabeza en todos ellos el actual Hermano Mayor, y sus successores; cuyo ministerio, en el que vsarà de campanilla, hà de ser procurar con el mayor zelo, è integridad, la observancia de estos Capitulos, convocar à todo genero de Juntas en el dia, hora, lugar, ò sitio, que por no haverle adequado en la Iglesia donde està nuestra Congregacion, estimàre preciso, llamando para las particulares à los Oficiales, ù otros que antecedentemente lo ayan sido, ò los que sin gozar, ni haver tenido empleo en la Congregacion, y en las circunstancias que intervengan para celebrarlas, estimàre convenientes. Y por depender del sugeto, que sirva este empleo, el buen règimen, y subsistencia de nuestra Congregacion, se procurarà elegir siempre Persona de authoridad, y zelo al servicio de nuestra Santa; y los avisos, que por Cedulas se despachen para los llamamientos, se han de refrendar del Secretario, à quien el Hermano Mayor se lo havrà prevenido dos dias antes de la celebracion de cada vna, interviniendo puntua-

Juntas particulares.

Hermano Mayor.

Avisos del Secretario. tualissimo à todas, para que con su presencia, y authorizado prudente dictamen, logren el mejor acierto las resoluciones; y no siendo componible la predicha assistencia à alguna de ellas, lo participarà por el Secretario à la Congregacion, para que la presida el primero de los quatro Consiliarios, que hà de haver en ella; y en su defecto, el segundo, y demàs Oficiales, por su graduacion: los que con igual correspectiva sagrada emulacion, que el Hermano Mayor, atenderàn al mejor règimen, y aumento de la Congregacion, ocupando en sus Juntas, y actos piadosos, los assientos inmediatos à el del Hermano Mayor, de cuyo cargo queda, y hà de ser la eleccion del Orador, que predique el Sermon, y satisfacion de propina en la Fiesta principal de nuestra Santa; firmarà los libramientos, que para gastos de ella, cera, azeyte para la lampara de nuestra Santa, y otros que entre año ocurran, sean necessarios, con intervencion de vno de los quatro Consiliarios, por su antiguedad, tomada la razon por el Contador, y refrendadas del Secreta-

Assientos en las Juntas.

Cargo del Hermano Mayor.

Libramientos.

ta-

tario, para que con la mayor pueda este informar annualmente à la Congregacion, cuyas alhajas, ornamentos, macetas, flores, bancos, y demàs, con el Archivo de sus papeles, à excepcion de Libros de Thesorero, Secretario, y Contador, que aunque deben estàr à cargo del Thesorero, se pondràn por aora en poder de Don Antonio Alvarez, Hermano Mayor, aunque dexe de serlo, que tendrà cuidado de no hazer prestamo, compra, ni venta de la menor de ellas, que se le entregaràn por su inventario; por el qual, que hà de tener el Thesorero, se le hà de hazer el cargo de todas, sin expresso consentimiento, y noticia de nuestra Congregacion.

Guarda de alhajas, y Archivo.

CAPITULO IX.

QUE en adelante aya en nuestra Congregacion, para su inspeccion mas decorosa, y el culto, y decencia annual de nuestra Santa no experimente quiebra, ni el menor atrasso, quatro Consiliarios, à cuya diligencia, y cargo del

Consiliarios, y su obligacion.

del primero, y segundo, queda, y hà de ser el dispendio, y gasto, que ocasionare la Missa solemne, y reverente exposicion del Santissimo Sacramento, que hà de haver hasta el medio dia, en el tercero de Pasqua de Resurreccion; y del tercero, y quarto Consiliario, el que motive otra igual celebridad, que se hà de hazer à nuestra Patrona, en el que à diez y siete de Noviembre, y la Iglesia nuestra Santa Madre celebra sus glorias.

CAPITULO X.

Thesorero, y su obligacion.

HAvrà assimismo vn Thesorero, sugeto idoneo, y de caudal, supuesto han de entrar en su poder todos los de la Congregacion, de los que hà de dàr precisamente, con la mayor justificacion, formal quenta en la Junta general, que de ellas, y elecciones de oficios en el mes de Noviembre, passado el dia de nuestra Santa de cada vn año, hà de tener; y si por algun accidente no pudiere assistir à ella, lo encargarà à otro Congregante, entregandole

dole

dolè dicha quenta con recados baſtantes, que la juſtifiquen, poniendo, ſi ſucediere ſer alcançado en ella, prompto, y de manifieſto el deſcubierto, que contra sì reſultare. Darà razon, con claridad, y diſtincion, de las deudas que la Congregacion en pro, y en contra huvieſſe contraìdo; cuyas quentas havrà antes reconocido privadamente el Contador, y pueſto en ellas ſu dictamen; todo lo qual de aqui en adelante ſe obſervarà, aùn quando por la mayor idoneidad ſe aya reelegido al ſugeto miſmo en el proprio empleo; y no ſe le admitirà partida alguna que adapte, ſin què conſte de librança circunſtanciada, ſegun ſe expreſſa en el Capitulo octavo, para cuyo règimen tendrà vn Libro de à folio, en que ſe pondràn las annuales aprobaciones; y ſerà de aqui en adelante de ſu cargo el Sermon de Animas, que viene eſtablecido, y privativa la eleccion del Orador, que lè predique annualmente.

Contador.

Cargo del Theſorero.

CAPITULO XI.

Secretario.

QUE se elija, y nombre en cada año vn Secretario habil, y capàz, en cuyo poder estaràn los Libros de entradas de Congregantes, y Acuerdos de la Congregacion, sentando en aquel sus nombres, por la antiguedad de cada vno, que se hà de entender por el dia de su admission en ella, y en este lo que en las Juntas, que authorizarà, fuere acordado, haziendo al principio de ellas relacion de el Acuerdo de la vltima, y advertirà la dependiencia, ò dependiencias, que en ella, ò sus antecedentes estuviessen sin determinar, ò resolver sin execucion. Hà de ser de su cargo el dàr orden à el Criado, ù Assistente, que hà de tener la Congregacion, para que avise à los Congregantes, llevando, y repartiendo las Cedulas que le entregare, como otra qualquier cosa que se ofrezca à la Congregacion. Tambien hà de retribuir el Secretario en cada vn año con sesenta reales de vellon, que ser-

Cargo, y obligaciõ de el Secretario.

 vi-

viràn en parte del coste, y satisfaccion de las Platicas, que annualmente viene establecido hà de haver Vespertinas en la Novena de nuestra Madre Santa Gertrudis la Magna.

CAPITULO XII.

Contador, y su obligacion.

QUE aya vn Contador, de cuya obligacion, y suficiencia, como queda expressado, serà el reconocimiento de la quenta annual general del Thesorero, tomar la razon de los libramientos que se despachen contra èl, y de los caudales que entraren, y percibiere dicho Thesorero, en el Libro que hà de tener el Contador en su poder, para que en esta forma se lleve, y halle de todo lo mas principal. Retribuirà asimismo, para el proprio efecto, y destinada aplicacion en el antecedente Capitulo, con otros sesenta reales de vellon en cada vn año, con la propria igualdad que el Secretario.

CA-

CAPITULO XIII.

Maestros de Ceremonias, y su obligacion.

QUE se elijan annualmente, para que lleven los bastones en los actos, y funciones publicas de la Congregacion, y cuiden de que se practiquen con el mayor ornato, modestia, y compostura, quatro Maestros de Ceremonias, de cuya obligacion hà de ser la especifica retribucion anual de otros sesenta reales de vellon cada vno, que juntos con los predichos de Secretario, y Contador, serviràn para el dispendio, y satisfaccion de las referidas nueve Platicas, que por el Orador que los seis eligieren, se han de hazer, à honor de nuestra Santa, en la precitada Novena.

CAPITULO XIV.

Modo de hazer elecciones.

QUE para proposicion de oficios, aya precisamente vna Junta particular de Oficiales, à la que igualmente que à las demàs, hà de convo-

car

car el Hermano Mayor , proxima à la que ſe celebre general de quentas , y elecciones de empleos en el prefinido tiempo annual, eligiendo dichos Oficiales tres ſugetos circunſtanciados de la mayor idoneidad , para el empleo de Hermano Mayor , y dos para cada vno de los demàs; con advertencia , que el que ſaliere de regentar el de Hermano Mayor , hà de quedar preciſamente en el año ſiguiente por primer Conſiliario , para que nunca falte quien eſtè con entera noticia de lo anteriormente executado en la Congregacion.

CAPITULO XV.

Junta general de quentas , y nombramiento.

QUE en la Junta general , que como todas las demàs ſe hà de principiar con el Hymno: *Venit Creator* , queda eſtablecida por el Capitulo diez , aya de tener la Congregacion en cada año , ademàs de las que advitrare celebrar el Hermano Mayor ,ſe publicaràn por el Secretario los ſugetos propueſtos por la particular para los empleos ; y haziendo

ſa-

salir de la Sala à los nombrados para el oficio que se fuesse à votar, repartirà las Cedulas, que llevarà prevenidas con los nombres de los propuestos, à los Congregantes, dandole à el Hermano Mayor vna mas, que debe darsele por lo honorario, y voto de calidad, que tendrà en caso de igualdad; que assi en esto, como en qualquiera otra cosa, tendrà siempre; y haviendo recogido los votos, los contarà, y apuntarà, sin revelar el sugeto hasta su tiempo, que tenga pluralidad de ellos, y assi succesivamente se votaràn dichos oficios, primero el de Hermano Mayor, luego los de Consiliarios, despues el de Thesorero, y Secretario, siguiendose à este los de Contador, y Maestros de Ceremonias; y finalizado, y antes de publicarse las elecciones, el Thesorero, ò quien en su nombre assista, darà sus quentas generales en la forma estatuida; y aprobadas por meritos bastantes, se procederà à la publicacion de elecciones, tomando possession de sus empleos los provistos en ellos, excepto el electo en Secretario, quien haviendose en

Sigue la forma de elecciones de oficios.

Secretario.

esta

esta conformidad, y para mayor perfeccion de todo lo referido assi practicado, darà incontinenti cuenta de los progressos de la Congregacion, y nuevos Congregantes, que en todo el año aya recibido la Junta particular de Oficiales, con lo que se finalizarà esta general, tomando possessión el nuevo Secretario, con la entriega de Libros de su cargo, que le harà el que dexare de serlo, diciendo en hazimiento de gracias el *Te Deum*.

CAPITULO XVI.

Cargo de la Congregacion.

QUE todas las Missas cantadas, rezadas, annual sufragio, Novena establecida, y demàs cargas piadosas, que como queda prevenido, han de correr, y ser de cuenta de la Congregacion, y cuidadoso devoto zelo de sus Individuos, no han de ser obligatorias, si no voluntarias; y caso que algun señor Juez intente precisar à la Congregacion en todo, ò parte à su cumplimiento, se declara no hechos los Capitulos, que respe-

tan

tan este assumpto, mediante el que la Congregacion solo tiene, para el exacto cumplimiento de dichas piedades, el pencible tributo de las limosnas, en que las dexa vinculadas.

CAPITULO XVII.

Pueda mudar, ò reformar Capitulos.

QUE por quanto con el tiempo acaecerà ser conveniente, y preciso añadir, enmendar, ò derogar algunos de estos Estatutos, y Capitulos, ò hazer otros de nuevo, en algun caso que en estas pueda haverse omitido, se declara, y previene lo hà de poder hazer la Congregacion en Junta particular de todos doce Oficiales, que deberà consentirse por la general, precediendo à el vso, y execucion de su practica, la aprobacion, y superior censura del señor Protector, y Ministros de su Consejo de la Governacion de este Arçobispado.

CAPITULO XVIII.

QUE por los presentes Capitulos, que aprobados que sean, quiere la Congregacion tengan fuerça de Ordenanças, y Constituciones, se cassen, deroguen, y anulen, y queden sin efecto alguno los Estatutos, y Ordenanças, que hasta aqui hà tenido, y como se dice en el principio de estas, fueron aprobadas en diez de Julio del año de mil setecientos y veinte y cinco, por los Señores del Consejo de la Governacion de este Arçobispado, ante Don Juan Perez de Lara, su Secretario; y en este estado se dissolviò, y feneciò esta Junta. De todo lo qual, y Capitulos en ella propuestos, que firmaron los Oficiales, y yo el infrascripto Secretario de la Congregacion, y Notario Apostolico, doy feè. Antonio Alvarez. Joseph de Arce. Vicente Hurtado. Juan de Palacios. Don Joseph de Morales, Consiliario. Lorenço Cardama, Secretario. Yo el dicho Lorenço Cardama, Notario Publico Apostolico, ve-

vecino de esta Villa de Madrid, y Secretario de la Congregacion, fuì presente, como tal; en feè de lo qual lo signo, y firmo dicho dia, mes, y año referido. Lorenço Cardama, Notario.

JUNTA GENERAL.

EN la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y veinte y nueve, estando nuestra Real Congregacion de Santa Gertrudis la Magna, sita en la Iglesia de San Ildefonso, Anexo de la Parroquial de San Martin de esta Corte, en Junta general, que celebrò en casa de Don Antonio Alvarez, su Hermano Mayor, à que precediò la general convocacion, y aviso, que para ella, y efecto à que se dirigia, que es el que abaxo se dirà, se hizo, y diò à todos sus Individuos, por medio de Cedulas, segun lo tiene de vso, y costumbre, por Juan de Dios Perez y Cobos, su Mullidor, que las repartiò, y dexò à cada Congregante en las casas de su morada, con mi afsistencia, de que como Notario, y Secretario de la Congrega-

 cion,

cion, certifico; y igualmente de que los que oy la componen, son el Eminentissimo Señor, mi Señor, el Señor Don Diego, por la Divina Misericordia, de la Santa Romana Iglesia Presbytero, Cardenal Astorga, y Arçobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, como su Protector; los Licenciados Don Francisco Xavier de Eguzquiza, su Secretario de Camara; Don Ignacio de las Eras, Presbytero; Gentil-hombre de la de su Eminencia, y Cura Parrocho de la Villa de Hueva; Don Tiburcio de Urbina, Presbytero, y Maestro de sus Cavalleros Pages; Don Ignacio de la Torre y Larrea, Presbytero, Gentil-hombre de Camara de su Eminencia; Don Domingo de Ascarraga, Oficial en su Secretarìa de Camara; y Don Nicolàs de Neyla, Secretario de Cartas, y Oficial Mayor en dicha Secretarìa; el Reverendissimo PadreMaestro Don Manuel Bastàn, Vicario General de todo el Orden de nuestro Padre San Basilio el Magno; el Padre Fray Antonio Mendez, del Orden de nuestro Padre San Benito, Theniente de Cura en la Parroquial de San Martin; Don Antonio Alvarez, Hermano Mayor; Don Joseph de Morales, y Don

Vi-

Vicente Hurtado, primero, y segundo Consiliarios; Don Joseph de Arce, Thesorero; Don Juan de Palacios, Contador; los Licenciados Don Antonio Maestro; Don Joseph Aragonès; y Don Francisco Joseph de la Barreada, Abogados de los Reales Consejos; Don Francisco Simon de Riaza; Don Antonio de Pinto; Don Juan Moreno Bote; Don Antonio Calatayud; Don Manuel Calleja; Don Francisco de Santiago Silvamayor; Don Juan de el Alamo; Don Francisco Gutierrez; Don Francisco Medrano; Don Francisco Vitarque; Don Francisco Hurtado; Don Simon Moreno; Don Fernando Alonso; Don Manuel Riguera; Don Joseph Perez; Don Joseph de la Plaza; Don Alfonso Husano de Priego; Don Francisco Alvarez; Don Guillermo Dumeni; Don Francisco de Urbaneja; Don Isidoro Mexia; Don Pedro Merino; Don Francisco Bonmexia; Don Manuel Carrillo; Don Pedro Cordero; Don Nicolàs Vatlle; Don Joseph Antonio Palacios; Don Feliz de Nieva, Don Feliz Martin de la Higuera; Don Antonio Rama Palomino; Don Joseph Francisco de Urbaneja; Don Manuel Domingo Mayoral; Don Manuel de Anguita; Don

Don Juan de Jaques; Don Lucas de Riguera; Don Eugenio Alonſo la Monge; Don Joſeph Coracha; Don Joſeph Fernandez de Arce; Don Ignacio Aguſtin Belarde; Don Juan Ladron de Guevara; Don Bentura de Echave; Don Juan Sanchez; la que haviendoſe principiado en la forma acoſtumbrada, y à mi el infraſcripto Secretario dado orden por dicho Hermano Mayor, para que publicaſſe, y hizieſſe notorios en eſta Junta general los diez y ocho Capitulos que anteceden, fueron propueſtos, y conferenciados con madura reflexion en la particular de Oficiales, que ſe celebrò en primero de eſte mes, y año, ſegun lo prevenido en la Conſtitucion treinta de las que en dichos Capitulos ſe enuncia tener nueſtra Congregacion; y executandolo aſsi, leyendolos todos en alta, è inteligible voz, viſtos, oìdos, y entendidos por los Congregantes que abaxo firman, y à dicha Junta concurrieron, dixeron, y acordaron, que los tenian por muy vtiles, y convenientes; en cuya conſequencia los debian de aprobar, y aprobaron en quanto eſtà de ſu parte, por sì, y en nombre de los que no havian concurrido à ella, y en lo adelante lo fueſſen

de

de dicha Congregacion; y que aprobados que ſean por el ſeñor Protector, y Miniſtros de ſu Conſejo de la Governacion (para cuyo logro ſe dieſſe à ſu Eminencia Memorial, en nombre de la Congregacion, por ſu Hermano Mayor actual, implorando ſu aceptacion, y aprobacion, y el Poder neceſſario, que ofrecen otorgar à Procuradores de ſu Audiencia Arçobiſpal de la Ciudad de Toledo) ſe guarden, cumplan, y executen, como en todos, y en cada vno de ellos ſe contiene, teniendoſe deſde que ſe aya obtenido, por Ordenanças de eſta Congregacion, por las que deba regirſe, y no por algunas otras, que aya hecho, y havido en ella haſta aqui, aunque ſean las eſtatuìdas en veinte y cinco de Abril del año de veinte y cinco, que anulaban, y cancelaban en todo, y por todo, para no vſar de ellas en manera alguna, por querer, como quieren, que ſolamente tengan fuerça, y vigor de Ordenanças, y Conſtituciones, los precitados diez y ocho Capitulos, que à mayor abundamiento, ſiendo neceſſario, por eſta Junta, y general Acuerdo, de nuevo erigen, crean, y eſtablecen, como ſi à ella vniverſalmente fueſſen preſentes,

y

y huvieſſen concurrido todos los arriba nominados Congregantes, de que oy ſe compone la Congregacion; y aunque à otras, y à eſta Junta general concurriò, y aſsiſtiò el predicho Fray Antonio Mendez, como Prefecto que hà ſido, y por tal llamado para ſu celebracion, ſegun lo prevenido por la Conſtitucion catorce, y diez y ocho de las yà ſuprimidas Ordenanças, por eſte no ſe aſsintiò à la obſervancia, y nuevo referido eſtablecimiento de dichos diez y ocho Capitulos; antes bien los proteſtò, y de ello pidiò teſtimonio à mi el infraſcripto, el qual ſe le contradixo por el Hermano Mayor, y Congregacion, interin que no firmaſſe lo que generalmente fuè reſuelto por ella en eſta Junta, y havia ſido reſuelto en otras, que havia aſsiſtido dicho Padre, y practicadoſe por èl lo proprio; de cuya contradicion à la dacion aſsi qualificada de dicho teſtimonio, aſsimiſmo ſe me pidiò otro por dicho Hermano Mayor, y Congregacion en eſta Junta, de la que ſe ſaliò dicho Padre ſin firmar eſte Acuerdo; de lo qual, y demàs en èl expreſſado, como Notario Apoſtolico, y Secretario que ſoy de la Real Congregacion de nueſtra

Ma-

Madre Santa Gertrudis la Magna certifico. Antonio Alvarez, Hermano Mayor. Don Joſeph de Morales, Conſiliario primero. Vicente Hurtado, Conſiliario ſegundo. Joſeph de Arce, Theſorero. Juan de Palacios, Contador. Lorenço Cardama, Secretario. Maeſtro Don Manuel Baſtàn. Don Ignacio de la Torre. Don Domingo Aſcarraga. Don Nicolàs de Neyla. Eugenio Alonſo la Monge. Nicolàs Vatlle. Antonio Rama Palomino. Antonio Calatayud. Franciſco Gutierrez. Licenciado Don Antonio Maeſtro. Antonio de Pinto. Franciſco Santiago. Licenciado Don Franciſco Joſeph de la Barreada. Franciſco Alvarez. Manuel Domingo Mayoral. Joſeph Antonio Palacios. Don Franciſco de Urbaneja. Juan Moreno Bote. Licenciado Don Joſeph Aragonès y Zuñiga. Joſeph de la Plaza. Por Pedro Merino, Feliz de Nieva. Lucas de Riguera. Manuel de Riguera. Feliz de Nieva. Simòn Moreno. Feliz Martin Yguera. Don Joſeph Franciſco de Urbaneja. Pedro Cordero. Joſeph Perez. Franciſco Medrano. Manuel Franciſco de Anguita. Juan de Xaques. Manuel Carrillo. Fernando Alonſo. Iſidoro Mexìa. Joſeph

Fernandez. Yo Lorenço Cardama, vecino de esta Villa de Madrid, Notario Apostolico, y Secretario de dicha Real Congregacion, fuì presente, como Secretario que soy de ella, de que certifico. Lorenço Cardama, Secretario. Como lo referido parece de dicho Libro de Acuerdos, y señaladamente de los dos insertos, que concuerdan con sus originales, y en dicho Libro, quedan en mi poder, como Secretario de dicha Real Congregacion, à que me refiero; y para que conste, en conformidad de lo resuelto en el vltimo Acuerdo inserto, y para el fin, y efecto que expressa, de pedimento de la missma Real Congregacion dì el presente, y lo signè, y firmè. Madrid à diez de Septiembre del año de mil setecientos y veinte y nueve. En Testimonio de verdad. Lorenço Cardama, Notario.

PODER.

EN la Villa de Madrid à doce dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y nueve años, ante mi el Notario, y Testigos parecieron Don Antonio Alvarez,

Don

Don Joſeph de Morales, Don Vicente Hurtado, Don Joſeph de Arce, Don Juan de Palacios, Hermano Mayor, Conſiliarios, Theſorero, y Contador, que ſon de la Real Congregacion de Santa Gertrudis la Magna, ſita en la Igleſia de San Ildefonſo, Anexo de la Parroquial de San Martin de eſta Villa, y los demàs, que abaxo firman, todos Oficiales, y Congregantes de dicha Congregacion, por sì, y en nombre de ella, por quien preſtaron voz, y caucion de *rato grato iudicatum ſolvendo*, de que eſtaràn, y paſſaràn por lo que en eſte Inſtrumento ſe contendrà, con obligacion que hizieron de los bienes, y rentas de dicha Congregacion: Otorgan, que dàn todo ſu poder cumplido, el que de Derecho ſe requiere, y es neceſſario, mas puede, y debe valer, à Don Pedro Landeras y Velaſco, Don Joſeph Landeras, y Velaſco, y Don Manuel Brabo de la Fuente, Procuradores de el Numero, y Audiencia Arçobiſpal de la Ciudad de Toledo, y à cada vno *in ſolidum* en eſpecial, para que en nombre de dicha Real Congregacion, repreſentando las perſonas de los Otorgantes, y en virtud de ſu Acuerdo

General, que celebrò en veinte y ocho dias del mes de Agosto proximo passado de este año, puedan parecer, y parezcan ante el Eminentissimo Excelentissimo Señor D. Diego, por la Divina Misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbytero, Cardenal Astorga, Arçobispo de dicha Santa, y Primada Iglesia, y Señores de el Consejo de la Governacion de este Arçobispado, presentando las diez y ocho Constituciones, y Ordenanças, que en forma de Capitulos tiene hechas, y de nuevo establecidas para su govierno, y permanencia de su Instituto dicha Real Congregacion, y son las que en primero de dicho mes de Agosto de este año se trataron, y propusieron por los predichos Oficiales en la Junta particular, que celebraron dicho dia en casa del nominado Don Antonio Alvarez, como Hermano Mayor de ella, que originales quedan en el Libro de Acuerdos de dicha Real Congregacion, desde los folios veinte y tres, hasta el veinte y siete de dicho Libro, ambos inclusives, de que certifico, como Secretario que soy de dicha Real Congregacion; los quales fueron aprobados por parte de esta,

en quanto estuvo de la suya, en el predicho General Acuerdo, que en Junta general tuvo, y celebrò en veinte y ocho del passado, que assimismo original queda à continuacion de dichos folios, y Libro citado, desde el veinte y siete buelta, hasta el veinte y nueve, de el que assimismo certifico, de que se remite Testimonio en relacion de todo, y pidan su aprobacion, segun, y en la forma prevenida en dichos Acuerdos, y en dichos diez y ocho Capitulos establece, y dispone dicha Real Congregacion, con las clausulas, y requisitos, prevenciones, y demàs cosas, que en semejantes se necessitan, y requieren, hasta que tenga efecto su confirmacion: Que el poder que sea necessario, y se requiere para obtenerla, y lo demàs, que sea incidente, y dependiente para lo referido, esse mismo, en nombre de dicha Real Congregacion, y en virtud de su Acuerdo de veinte y ocho de Agosto, dàn, y otorgan à los sobredichos Don Pedro, y Don Joseph Landeras y Velasco, y Don Manuel Brabo de la Fuente, con libre, franca, y general administracion, obligacion, y relevacion en forma, y con clausula de

que le puedad sobstitìr en quien, y las vezes que les pareciere, con causa, ò sin ella, revocar los sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, à quien en toda forma relevan, y à que havràn por firme lo que en virtud de este poder hizieren, y actuaren, con obligacion que hizieron de dicha Congregacion, y sus bienes, presentes, y futuros, y sumission à los señores Juezes, y Justicias, que de sus causas, y negocios competentes sean, à cuyo fuero, y jurisdiccion se someten; y assi lo otorgaron ante mi el Notario, siendo Testigos Pablo Alarcòn, Don Manuel de Nieva, y Don Antonio de Yoldi, residentes en esta Corte, y los Otorgantes à quien yo el Notario doy feè conozco, lo firmaron. Antonio Alvarez. Don Joseph de Morales, Consiliario primero. Vicente Hurtado, Consiliario segundo. Don Joseph de Arce, Thesorero. Don Juan de Palacios, Contador. Lorenço Cardama, Secretario. Lic. Don Antonio Maestro. Don Ignacio la Torre de Larrea. Francisco Alvarez. Don Domingo de Ascarraga. Antonio Calatayud. Don Nicolàs de Neyla. Francisco Gutierrez. Maestro Don Manuel Bastàn.

Joseph Antonio Palacios. Juan Moreno Bote. Francisco Santiago Sylva-Mayor. Lic. Don Joseph Aragonès y Zuñiga. Antonio Rama Palomino. Eugenio Alonso la Monge. Manuel Domingo Mayoral. Joseph de la Plaza. Manuel Carrillo. Feliz Leonardo de Nieva. Lucas Riguera. Fernando Alonso. Manuel Riguera. Don Francisco de Urbaneja. Pedro Cordero. Simòn Moreno. Joseph Perez. Don Francisco Medrano. Lic. Don Francisco Joseph de la Barreada. Feliz Martin Yguera. Nicolàs Vatlle. Manuel Francisco Anguita. Juan de Xaques. Por Pedro Merino, Feliz de Nieva. Don Joseph Francisco de Urbaneja. Joseph Fernandez. Isidoro Mexìa; y Antonio de Pinto. Ante mi Lorenço Cardama, Notario. E yo el dicho Lorenço Cardama, Notario Publico Apostolico, por Authoridad Apostolica, y Aprobacion Ordinaria, vecino de esta Villa de Madrid, presente fuì à lo que dicho es, y en feè de ello lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Lorenço Cardama, Notario.

PE-

PETICION.

EMinentiſsimo Señor, Pedro Landeras y Velaſco, en nombre de Don Antonio Alvarez, Don Joſeph de Morales, Don Vicente Hurtado, Don Joſeph de Arce, y Don Juan de Palacios, Hermano Mayor, Conſiliarios, Theſorero, Contador, y Don Lorenço Cardama, Secretario, y demàs Congregantes de la Real Congregacion de Santa Gertrudis la Magna, ſita en la Igleſia Parroquial de San Ildefonſo, Anexo de la de San Martin de la Villa de Madrid, y con ſu poder, digo: Que por el año paſſado de mil ſetecientos y veinte y cinco hizieron ſus Ordenanças, las que fueron aprobadas por V. Eminencia; y porque hà reconocido, que algunos de ſus Capitulos ſon perjudiciales, y gravoſos à la Congregacion, las han hecho nuevamente, que ſon las que preſento, por convenir à ſu perpetuidad, vtilidad, vnion, y quietud de la Congregacion; y para que ſe guarden, cumplan, y executen, y no las que hizieron, y llevo citadas,

A V. Eminencia ſuplico ſe ſirva de aprobarlas en todo, y por todo, como en ellas ſe con-

contiene, en que recibiràn merced, &c. Velaſco.

Concuerdan con los diez y ocho Capitulos de las Conſtituciones originales, que haviendoſe pedido ſu aprobacion, y precediendo los informes neceſſarios del ſeñor Viſitador General Ecleſiaſtico de eſta Villa, y Rmo. P. Abad, y Cura del Monaſterio, y Parroquia de San Martin de eſta Corte, fueron aprobados por los Señores del Conſejo de la Governacion de eſte Arçobiſpado, por ſu Auto de quatro de Mayo de eſte preſente año de mil ſetecientos y treinta, que original vno, y otro, queda en el Archivo de la Congregacion, à que me remito; y para que conſte, como tambien de la admiſsion de la proteccion de eſta Congregacion, aceptada por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Aſtorga, Arçobiſpo de Toledo, mi Señor; y el règimen, y govierno, que ſe hà de obſervar con la dicha Parroquia, en quanto à funciones, y otras coſas, que vno, y otro và abaxo incorporado, y inſerto en eſte traslado; y aſsi lo certifico, como Secretario de dicha Congregacion. Lorenzo Cardama

ACEPTACION DE LA proteccion.

MAdrid, catorce de Mayo de mil setecientos y treinta, condescendiendo à la instancia de la Congregacion, aceptamos el nombramiento de su Protector, en conformidad de los Capitulos primero, y segundo, que se expressan. Diego, Cardenal Astorga. Por mandado del Cardenal mi Señor. Don Francisco Xavier de Eguzquiza, Secretario.

RE-

REGIMEN, Y GOVIERNO, que hà de obſervar nueſtra Real Congregacion, y ſus Oficiales, paraque todos eſtèn noticioſos de lo que deben executar, y no ſe ofrezca duda alguna.

SERMONES.

QUE en todas las funciones que tuviere la Congregacion, aſsi Fieſta principal, Honras, Octavario, ò Novenario, ò Fieſta particular, han de alternar los Oradores, vno de la Religion de nueſtro Padre San Benito, y otro de qualquiera Comunidad, Regular, ò Secular, ò Particular, empezando en la primera Fieſta à predicar Religioſo Monge de dicha Orden, y en la ſiguiente vno de à fuera, y aſsi alternaràn ſucceſsivamente, toqueles al que le tocare, ſegun ſe va-

yan celebrando las funciones; pero se entienda solo esto en quanto à la Orden, que en quanto à sugetos, siempre han de ser electos por la Congregacion, sus Oficiales, ò Hermano Mayor, segun à quienes vayan tocando las funciones, como consta del repartimiento que ay de ellas entre los Oficiales, que por tiempo fueren; observando siempre, que las limosnas à los Oradores, sean respectivè, y reciprocamente iguales, para evitar todo genero de queja; y tambien se observarà siempre el avisar los Oficiales al Reverendissimo Padre Abad, y Cura de San Martin, que por tiempo fuere, à què Oradores eligen, para que estè noticioso de ellos, sean de dentro, ò de fuera de la Religion, y hà de ser antes de dàr los Sermones à los sugetos que estuvieren electos.

DERECHOS.

QUE en las funciones que se hiziessen por nuestra Congregacion, sean pocas, ò muchas, hà de tener esta la obligacion de dàr treinta y cinco reales de vellon por cada vna, por los derechos de Missa canta-

tada, con Diaconos, ornamentos, servicio de Altar, organo, y lo demàs que tuviesse dicha Iglesia, perteneciente à la fabrica de ella, repiques, y clamores; y de la Congregacion hà de ser el cargo, y paga del Sacristan, cyriales, colgaduras, y lo demàs que aya menester para las funciones; observandose por la Congregacion en dichas funciones, y Fiestas, no se hagan Altares de prespectiva, si no es que sea del Comulgatorio à fuera, quedando dicha Congregacion al sanèo de lo que suceda, dimanado de dichas prespectivas. Se hà de observar inviolablemente, assi por la grande honra en que se interessa la Congregacion, como por su lustre, atendiendo à los derechos, y jurisdicciones, que al Reverendo Abad, y Cura, que por tiempo fuere del Monasterio, y Parroquia de San Martin, le tocan por tal, que todas las funciones que por la Congregacion se celebren en la Iglesia de San Ildefonso, las presida dicho Reverendo Abad, ò su Prior, ò Theniente de San Ildefonso, ù otro Theniente que gustare, que represente su Persona; y en tal caso hà de dàr la derecha al Hermano Mayor, y la izquierda à vno de los Consiliarios; observandose

dose tambien, que si se hiziere alguna Junta dentro de dicha Iglesia, se hà de pedir licencia à dicho Reverendo Abad, para celebrarla; y en la misma conformidad que en las Fiestas, la presidirà, como queda dicho arriba. Y si fuera de la Iglesia gustàre el Reverendo Abad de assistir à alguna Junta, para la qual no hà de tener la Congregacion obligacion de avisarle, tambien tendrà en ella el mismo asiento que queda referido; y en este caso solo se entienda con la Persona sola del mencionado Reverendo Abad, y no con otra, y sin perjuicio de la presidencia, y derecho del Hermano Mayor, que en tiempo fuere, ò de la Persona que el señor Protector nombrare, observandose por nuestra Congregacion la mayor decencia, quietud, y modestia en todos los actos, y funciones, assi fuera, como dentro de la Iglesia, en que pondràn gran cuidado, y vigilancia los Oficiales, y Hermano Mayor; como tambien, que en la Mesa que hà de permanecer en donde està, para pedir la limosna, no aya ruido, ni bullicio, que inquiete, ni perturbe los Oficios, y Sacrificios Divinos. Todo lo qual se observarà por nuestros Hermanos, assi Oficia-

les,

les, como Congregantes, por ſer aſsi conveniente al mayor culto de nueſtra Madre Santa Gertrudis la Magna, y por eſtàr aſsi acordado por dicha nueſtra Real, y Venerable Congregacion, en Junta general, celebrada en veinte y cinco dias del mes de Julio del año de mil ſetecientos y treinta; advirtiendo, que ſi en la Novena, que ſe intenta erigir en culto de nueſtra Madre, no huviere Miſſa cantada, ſi no ſolo deſcubierto por la tarde, ſolo ſe han de ſatisfacer veinte y dos reales de derechos por cada dia, y ſatisfacer al Sacriſtan.